



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ARR. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ARR. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924. ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.162

El señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 14, de esta capital, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del reemplazo del año actual y cupo que se indica.

Cupo de Fuente Obejuna

- Número 21.—Vicente Blazquez Guerrero, hijo de Eulogio y Ascensión.
 - Número 23.—Benito Bravo Ventura, hijo de Antonio y M.ª Josefa.
 - Número 60.—Vicente Gala Moreno, hijo de Diego y Josefa.
 - Número 76.—Pedro Leal Morales, hijo de Vicente y María.
 - Número 82.—Eustasio Lozano Pedrajas, hijo de Ambrosio y Marcelina.
 - Número 100.—Gaspar Morillo Gordillo, hijo de Adrián y Francisca.
 - Número 108.—Miguel Naranjo Ramirez, hijo de Miguel y Dolores.
 - Número 112.—Venancio Ortega Romero, hijo de Venancio y M.ª Josefa.
 - Número 147.—Rogelio Rosa Garcia, hijo de Fernando y Consuelo.
- Cupo de Villanueva de Córdoba
- Número 61.—Juan López Escrivano, hijo de Florencio y Paula.

Número 66.—José Martínez Rodríguez, hijo de Antonio y Dolores.

Número 67.—Manuel Martínez Rodríguez, hijo de Antonio y Dolores.

Número 75.—Pedro Muñoz Casado, hijo de Juan y Dominga.

Número 90.—Diego Peña Batista, hijo de Juan y Carmen.

Número 110.—Juan Rubio Franco, hijo de Juan y Francisca.

Número 111.—Antonio Ruiz Expósito, hijo de Juan y María.

Cupo de Pebroche

Número 24.—José López del Castillo, hijo de Francisco y María.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos ingresarán en la Cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 19 de Mayo de 1932.—
El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias del Vestido y Tocado
(Sección de Sombrería) de Córdoba

Núm. 2.153

Don José Calles Roldán, Presidente

del Jurado Mixto del Trabajo del Vestido y Tocado de Córdoba.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 29 en su párrafo primero de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931, se publican en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia las siguientes bases:

Bases de Trabajo aprobadas por el pleno de este Jurado en sesión celebrada el día catorce del corriente, para obreros sombrereros del pueblo de Priego.

Base 1.ª

SUELDOS MÍNIMOS

Obreros que ganen en la actualidad de una a dos pesetas tendrán un aumento de un ciento por ciento.

Id. id. id. de 2'01 pesetas a 5 pesetas tendrán un aumento de un setenta y cinco por ciento.

Id. id. id. de 5'01 pesetas en adelante tendrán un aumento de un cincuenta por ciento.

Base 2.ª

Los patronos reconocen a los efectos de dar ocupación a los obreros de este ramo que se hallen asociados.

Base 3.ª

No se permitirá más horas de trabajo que la legal de ocho horas.

Base 4.ª

Para caso de que el patrono necesitare más horas de trabajo las demandará a la sociedad donde pertenezca el obrero y existiendo obreros en paro los facilitará esta, y en caso

de no convenir se permitirá las horas extraordinarias, y los que se inviertan en las mismas tendrán sobre su jornal un plus del 25 por 100 las dos primeras y un 50 por 100 en las restantes.

Base 5.ª

Para caso de faltas de trabajo se repartirá equitativamente entre los operarios que compongan cada taller.

Base 6.ª

Los patronos tienen la ineludible obligación de afiliar a sus obreros al retiro, con arreglo a la Ley lo que justificaran por medio de los recibos satisfechos al efecto.

Base 6.ª

Será condición indispensable, que después de terminar una festividad reanudar el trabajo a la terminación de la misma.

Base 7.ª

Todo obrero gozará de un permiso anual ininterrumpido de siete días cada año y retribuidos si su contrato con su patrono llevare un año.

Base 8.ª

Para caso de que hubiere que trabajar los obreros de este ramo el séptimo día de su descanso será pagado con un sueldo del duplo del que este ganara.

Base 9.ª

Estas bases serán puestas y exhibidas en lugar visible para general conocimiento de todos aquellos que

les afectare y así mismo, en los talleres de cada patrono.

Base 10.^a

Estas bases tendrán una duración de dos años a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia empezando a regir desde la aprobación por el pleno de este Jurado.

Córdoba 19 de Mayo de 1932.—El Presidente, J. Calles.

Don José Manuel Aranda Gordillo, Secretario del Jurado Mixto del Trabajo de las Industrias del Vestido y Tocado de Córdoba (Sección de Sombrerería).

Certifico: Que las precedentes bases han sido aprobadas por el pleno de este Jurado en sesión celebrada por el mismo el día catorce del corriente.

Y para que conste se extiende la presente con el visto bueno del señor Presidente en Córdoba a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—José M. Aranda.—V.º B.º: El Presidente, J. Calles.

Delegación de Hacienda

EN LA

Provincia de Córdoba

TESORERIA

Núm. 2.163

ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid», del día 14 del actual se publican los anuncios para la provisión por concurso de los cargos de Recaudadores de la Hacienda vacantes en las zonas de Salas de los Infantes, provincia de Burgos y Morelda, provincia de Alicante.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento manifestándose, además, que con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.^a del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 29 del mismo mes) se admitirán en esta Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dichos cargos se presenten hasta el día 7 de Junio próximo en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba 19 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.151

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios Municipales, Encargado de la Recaudación de Arbitrios en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de primer plazo de las obras de acerado de la calle Fermín Galán, correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos figura la provi-

dencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día de hoy que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de ap emio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expedido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—J. Romero Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 2.164

No habiéndose presentado postores en el concurso libre convocado para contratar la adquisición de trescientos cincuenta y siete y setenta metros lineales de tubería de fundición de cien y doscientos milímetros de diámetro respectivamente, y siete T de cien milímetros para abastecer de agua al barrio de las Margaritas, de esta capital, cuyo acto se celebró el diecinueve de Abril próximo pasado, el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de dos del actual, ha acordado se celebre nuevo remate bajo igual tipo y condiciones de los que regularon y sirvieron de base al sin efecto celebrado.

En su consecuencia, se hace público que el segundo concurso se celebrará en el despacho de esta Alcaldía, ante mi autoridad, a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles por que se anuncia dicho concurso, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación será el de NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESETAS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS a que asciende el presupuesto del material que se trata de adquirir, El

depósito para interesarse en el concurso se fija en la cantidad de CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS PESETAS CON CUATRO CENTIMOS. Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva, elevándolo a la suma de NOVECIENTAS DOCE PESETAS CON OCHO CENTIMOS en el periodo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le comuniquen la adjudicación definitiva.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de tres pesetas sesenta céntimos), reintegradas con un timbre municipal de veinte y cinco céntimos, ajustándose al modelo que a continuación se inserta, y su entrega hasta las trece horas del último día de plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se verificará en unión también del resguardo del depósito provisional, que se presentará por separado en la Sección de Fomento de esta Secretaría municipal, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días, o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse el concurso.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición, además acompañarán la copia del poder correspondiente bastantada por uno de los dos Letrados consistoriales señores don Manuel Carretero Serrano y don Alfonso de Torres Márquez, y reintegrada a su costa con el timbre municipal de bastanteo correspondiente a la cuantía presupuestada para las obras que se concursan.

El presupuesto, proyecto y pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas a que ha de subordinarse el suministro de este material, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento, en donde pueden ser examinados durante las horas de oficina por cuantas personas deseen tomar parte en repetido concurso.

Córdoba diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Francisco de la Cruz.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... como acredita con la cédula personal de la tarifa..... clase..... número..... que acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones referentes a la adquisición por el Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba de trescientos cincuenta y siete y setenta metros lineales de tubería de fundición de cien y doscientos milímetros de diámetro, respectivamente, más dos llaves de paso de cien milímetros y siete T de cien milímetros, se obliga y comprometo a llevar a cabo dicho suministro de tubería y piezas en la suma de..... pesetas. (Aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado).

Fecha y firma.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 2.084

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dicta por la Sala la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y dos. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos pieza separada de los de juicio declarativo por cobro de cantidad de pesetas, seguidos en el Juzgado de Pozoblanco, a instancia de doña María Vázquez de la Plaza y Jiménez asistida de su esposo don Demetrio Carvajal Arrieta, aquella mayor de edad, sin profesión especial, y el segundo Abogado, vecinos de Villanueva del Duque, habiendo sido dirigida la demandante por su dicho esposo don Demetrio Carvajal y representada en esta apelación por el Procurador don Rafael Pachón Franco, contra don Fernando Higuera Barrutia y el expresado don Demetrio Carvajal Arrieta, de igual domicilio los dos mayores de edad, sobre tercera de dominio, no habiendo comparecido el Higuera y encontrándose rebelde el susodicho don Demetrio: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por la doña María Vázquez de la Plaza.

Aceptando sustancialmente los resultados de la sentencia apelada, que dictó el juez inferior en primero de Diciembre del año último, y por lo cual, desestimando la demanda de tercera instada por la referida doña María Vázquez de la Plaza y Jiménez se absuelve de la misma al demandado ejecutante don Fernando Higuera Barrutia y al ejecutado don Demetrio Carvajal Arrieta, en virtud de que los bienes embargados a este último y sobre los que versa la presente demanda, son de la propiedad de la sociedad conyugal formada por este último y la actora doña María Vázquez de la Plaza, su legítima esposa; disponiéndose en dicha sentencia que sirva de notificación al demandado rebelde don Demetrio Carvajal Arrieta en la forma que la Ley determina si antes no es pedida su notificación personal.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló la demandante territorialista, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia territorial para que se dictara sentencia, donde compareció aquella en tiempo a sustener su acción representada por el Procurador don Rafael Pachón Franco, quien fué tenido por parte, mandándose el apuntamiento; y con posterioridad se recibió un oficio del Juzgado, unido a los autos, del cual apareció notificada personalmente al demandado rebelde don Demetrio Carvajal

a solicitud de la parte demandante; y comunicadas que fueron las actuaciones al señor Magistrado Ponente, para su instrucción, se trageron a la vista para sentencia con citación de los litigantes, cuyo trámite y sucesivas actuaciones se mandó entender con los Estrados del Tribunal, respecto a los demandados don Fernando Higuera y don Demetrio Carvajal, por incomparecencia de los mismos; y señalado día para la vista tuvo lugar en el designado sin asistencia de Abogado.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo-Castillejo.

Aceptando asimismo sustancialmente los considerandos que contiene la referida sentencia apelada; y

Considerando: Que debiendo la misma confirmarse en todas sus partes, y siendo evidente la temeridad con que ha procedido la demandante al interponer y proseguir el recurso interpuesto, procede imponerle las costas de esta segunda instancia, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la demandante doña María Vázquez de la Plaza y Jiménez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia

que con fecha primero de Diciembre del año anterior, dictó en los presentes autos el Juez de primera Instancia de Pozoblanco, por la cual, desestimando la demanda de tercería instada por la referida doña María Vázquez de la Plaza y Jiménez, se abuelve de la misma al demandado ejecutante don Fernando Higuera Barrutia y al ejecutado don Demetrio Carvajal Arrieta, en virtud de que los bienes embargados a este último y sobre los que versa la presente demanda, son de la propiedad de la sociedad conyugal formada por este último y la actora doña María Vázquez de la Plaza su legítima esposa; notifíquese esta sentencia por lo que respecta al demandado rebelde don Demetrio Carvajal Arrieta, en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y firme que sea la misma, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según dispone el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo del año anterior; reintégrese por la parte recurrente el papel de oficio que se ha utilizado en su interés, tanto en el rollo como en el apuntamiento formado. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden, a fin de que se disponga se lleve a debido cumplimiento lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Rey.—Juan de D. C. Romero.—Diego

de la Concha.—José Eguilaz.—Pedro Lizaur.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Eguilaz Oviedo-Castillejo, Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presencia, de que certifico como Secretario. Sevilla diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.—Cuya sentencia fué notificada a las partes, habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con comunicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, expido la presente en Sevilla a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.

POSADAS

Núm. 2.081

Don Rafael del Rio Luna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Madrid don José Díaz Prast de la Peña, la madrugada del 28 de Abril último, del cortijo Gil Pérez, término de Almodovar del Río, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 84 de 1932.

Dado en Posadas a 10 de Mayo de 1932.—Rafael del Rio.—El Secretario, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Unas cuarenta arrobas de carbón vegetal y un cerdo de unas dos arrobas.

—:—

Núm. 2.102

Don Rafael del Rio Luna, Juez de instrucción de Posadas y su partido.

Por el presente intereso de todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de un burro propiedad de Dolores Codina Herrador, sustraído el día 30 de Abril último, del baldío de Hornachuelos, que mira a las laderas del arroyo de Remolinos siendo dicho semoviente de color pardo, rayado, mohino, entero, de ocho a nueve años, hocico negro, con una cicatriz en el costillar izquierdo, culata anillada y de regular alzada, poniéndolo caso de ser habida a disposición de este Juzgado, así como a la detención de sus actuales poseedores y a la de un hombre como de unos treinta años, fornido de cuerpo y de regular estatura, que el día tres del actual se encontraba en la entrada de Córdoba y sitio Olivos Borrachos, en la puerta de una casilla de madera, con un burro, cuyas señas coinciden con el burro hurtado, pues así lo he acordado en el sumario 83 de 1932.

Posadas 10 de Mayo de 1932.—Rafael del Rio.—José de Uribe.

— 44 —

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con las provincias de Canarias será de 5 céntimos de pesetas por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dichas provincias exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares, se establece la misma tasa que para los telegramas dirigidos a las islas Canarias, reducida también a la mitad. Estos despachos llevarán la indicación «P. A.» o «P. B.» (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando además los 10 céntimos que prescribe el artículo 47.

Artículo 47. Por todo telegrama además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7'50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijan en los telegramas serán inuti-

— 41 —

- 3.º Los recibos talonarios de viajeros.
- 4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.
- 5.º Los Centros de declaraciones.
- 6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.
- 7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para las descargas.
- 8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 9.º Los recibos de Caja por derechos de Arancel.
10. Las papeletas-talonarios para levantes de géneros.
11. Los avisos de la Aduana de entrada la de salida de géneros de tránsito.
12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros tránsito.
13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.
14. Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

CAPITULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta o paquete.

Quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas, sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos. Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de éstos y hasta tanto no se hubiesen concedido las correspondientes consignaciones para este fin.

MONTORO

Núm. 2.142

Don Juan Rodríguez-Carretero Vergara, Juez municipal Letrado de esta ciudad.

Hago saber: Que en este de mi cargo se sigue juicio verbal civil a instancia del Banco Español de Crédito de esta localidad, contra Antonio Hernández Yélamos, en reclamación de cantidad y he mandado sacar a pública subasta para su venta, por primera vez, término de veinte días y por el tipo en que ha sido apreciada, la finca embargada al demandado, que después se expresará, señalándose para su remate el día diez del próximo mes de Junio, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza de Pablo Iglesias, número diez y ocho y cuya finca es la que sigue:

Una casa que radica en la calle Horno Nuevo, de esta población, marcada con el número uno, que linda por la derecha entrando la del tres de don Rafael Alba Relano, por la izquierda otra de don Luis Alcalá Medina y por la espalda otra de la calle Ventura, de Ildefonso Laines Escribano y de Juana Notario. De dicha casa fué segregado un corral con catorce metros cuadrados y un pasillo y después formó parte con dicha casa una habitación baja o sótano, con diez y ocho metros cuadrados, la cual linda con referida casa por su espalda, sin que conste su nueva des-

cripción, y ha sido apreciada en cuatro mil doscientas pesetas, 4.200.

CONDICIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y podrán hacerlo con cualidad de ceder.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo meno, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercera. Que no han sido presentados los títulos de propiedad y la certificación de cargas obra en los autos, donde podrá examinarla cualquier persona que tenga por conveniente.

Dado en Montoro a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Pedro Criado.

Núm. 2.114

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca de dos sacos de azúcar que fueron sustraídos del tren 1.408 en la estación de Villa del Río la noche del 28 del pasado Abril, los cuales corresponden a la expedición 1.286 de Ciempozuelos a Cadiz, compuesta de 167 sacos del mismo artícu-

lo, así como la del autor o autores del hecho y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, estos ultimos en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 82 del corriente año, sobre tal hecho.

Dado en Montoro 16 de Mayo de 1932.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Núm. 2.115

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Fermín Marín Garrido, de cuarenta años de edad, casado, arriero, natural de Cala, vecino de Villa del Río, calle Caballeros, número 25, hijo de Miguel y de Cipriana, cuyo actual paradero ignora, para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 90 del año 1931, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expre-

sado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.127

Don Manuel Pequeño Calderón, Abogado y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de un mulo capón, de cinco años, de 1'53 alzada, castaño obscuro, raza española, boqui claro, con el hierro de la Compañía La Unión Ganadera en nalga izquierda, propiedad del vecino de la Aldea de Los Morenos, y que fué sustraído en la noche del ocho al nueve del corriente mes, del sitio Barranco de Cardenchosa, de este término y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades, extiendan las diligencias a la averiguación del autor o autores del hecho, y de ser encontrado, lo pongan igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente-Obejuna a 14 de Mayo de 1932.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

— 42 —

Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieren coordinados. Estos Centros u organismos superiores serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica, en las condiciones dispuestas en la Real orden de 20 de Mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este artículo, los que el Gobierno, a propuesta siempre del Ministro de Hacienda, señale.

Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etc., con designación del cargo en el sobre, y nunca del nombre del que lo ejerza.

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán los funcionarios de Correos y Telégrafos, la Inspección del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este precepto.

Sólo se emitirán los sellos de Correos y Telégrafos que, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias; y sólo éste podrá, cuando lo estime oportuno, hacer emisiones extraordinarias para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, y él será el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para toda la Nación.

— 43 —

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de Africa, Zona del Protectorado español de Marruecos y Tánger, Andorra, Colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, y las que circulen dentro de cada Colonia y entre ellas, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos de pesetas por cada 25 gramos o fracción de este peso, como primer porte y 25 céntimos por cada uno de los sobreportes de igual peso. Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Las tarifas de la correspondencia postal entre el Protectorado y Tánger serán las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 15 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos.

La escritura especial para ciegos, en relieve, tanto manual como impresa, se franqueará con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 gramos o fracción, con un límite máximo de 3.000 gramos por paquete, siempre que las dimensiones máximas de éste sean de 45 centímetros por cada lado.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con fines tipográficos, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.